



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00425-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CONTRERAS LINDARTE
DEMANDADO: SAMI S.A.S. SAP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2021 – 00425**, informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la demanda presentada por la sociedad demandada **SAMI S.A.S. SAP**, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería a la doctora **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA**, como apoderado de la sociedad **SAMI S.A.S. SAP**.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA** a nombre de la sociedad demandada **SAMI S.A.S. SAP**.

3° SEÑALAR el día **28 de JUNIO de 2023**, a las **4:00 p.m.** para celebrar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00388-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REINALDO GELVEZ
DEMANDADO: SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2021 – 00388**, informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la demanda presentada por la sociedad demandada **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al doctor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, como apoderado de la sociedad **SUINCO DEL NORTE S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** a nombre de la sociedad demandada **SUINCO DEL NORTE S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**.

3° SEÑALAR el día **28 de JUNIO de 2023**, a las **11:00 a.m.** para celebrar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tienen en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00311-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE
DEMANDADO: KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2021 – 00311**, informándole que la audiencia programada para el día 04 de mayo de 2023, no se pudo realizar, en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR** el día **05 de JULIO de 2023**, a las **3:00 p.m.** para celebrar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00186-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER RICARDO OBREGON RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: FERNANDO MEDINA HIGUERA y MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00186, informándole que el apoderado del señor **FERNANDO MEDINA HIGUERA** sustituyó el poder conferido en la doctora **MARÍA GABRIELA OSIRIO REY**. Igualmente le informo que la audiencia programada para el día 02 de febrero de 2023, no se pudo realizar por cuanto la apoderada del demandado MEDINA HIGUERA solicitó el aplazamiento por cuanto su poderdante se encuentra fuera de la ciudad, en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **MARÍA GABRIELA OSORIO REY**, como apoderada sustituta del señor **FERNANDO MEDINA HIGUERA**, en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

2°.- **SEÑALAR** el día **21 de JULIO de 2023**, a las **3:00 p.m.** para celebrar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

3°.-**DECLARAR** que a las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

4°.-**DECLARAR** que de conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00183-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO HERNANDEZ ZUÑIGA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00183, informándole que la audiencia programada para el día 02 de febrero de 2023, no se pudo realizar por cuanto el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento por motivos de calamidad familiar, en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR** el día **14 de JULIO de 2023**, a las **3:00 p.m.** para celebrar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00250-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER CARDENAS BOTELLO
DEMANDADO: INDEGA S.A., EFICACIA S.A. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018 – 00250, informándole que las partes demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **INDEGA S.A., EFICACIA S.A. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al doctor **OSCAR VERGEL CANAL**, como apoderado de la sociedad **INDEGA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

2º ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **OSCAR VERGEL CANAL** a nombre de la sociedad demandada **INDEGA S.A.**

3º RECONOCER personería al doctor **JEAN CARLOS RIOS FUENTES**, como apoderado de la sociedad **EFICACIA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

4º ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **JEAN CARLOS RIOS FUENTES**, a nombre de la sociedad **EFICACIA S.A.**

5º RECONOCER personería al doctor **ANDRES FELIPE QUIÑONEZ ORTEGA**, como apoderado de la sociedad **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.**

6º ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **ANDRES FELIPE QUIÑONEZ ORTEGA**, a nombre de la sociedad **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.**

7º SEÑALAR el día **28 de JUNIO de 2023**, a las **11:00 a.m.** para celebrar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

12°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

13° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

14° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

15° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

16° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

17° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

18° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00207-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOLMAN ADRIAN GUERRERO DIAZ
DEMANDADO: REDETRANS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2018 – 00207**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 12 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia de trámite para recepcionar unos testimonios, la que no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR** el día **18 de JULIO de 2023**, a las **9:00 a.m.** para celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 80 del C.P.L.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00082-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ROLON CASTRO
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N° 2018-00082-00, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2.021, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia del 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en el sentido de precisar que la obligación de pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 impuesta a cargo de la Fundación IPS Unipamplona solo cobija el reajuste del auxilio de cesantías causada en 2017 y pagado en forma tardía, indemnización que correrá entre el 15 de febrero y el 16 de agosto de 2017. No a título de cancelación deficitaria de dicha prestación. Declarar parcialmente prósperos los medios de defensa de “buena fe” y “pago de la totalidad de los salarios y de las prestaciones sociales”, planteados por la Fundación IPS Unipamplona.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$100.000 a su cargo y en favor de cada una de las accionadas. Liquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

Fíjese las agencias en derecho en un 3% de lo pedido de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandantes.

En consecuencia y como hubo condena en costas de primera instancia, se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00219-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIVIANA ASTRID RAMIREZ BAUTISTA
DEMANDADO: NUEVA EPS
VINCULADO: INGENIERÍA AMERICANA EN SALUD SAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por la señora **VIVIANA ASTRID RAMIREZ BAUTISTA** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Así mismo, se dispondrá **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la empresa **INGENIERÍA AMERICANA EN SALUD SAS**, a prevención de que la referida pueda tener relación en los hechos materia de litigio, por ser la empleadora de la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **VIVIANA ASTRID RAMIREZ BAUTISTA** en contra de **NUEVA EPS**.

2° VINCULAR al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la empresa **INGENIERÍA AMERICANA EN SALUD SAS**.

3° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** e **INGENIERÍA AMERICANA EN SALUD SAS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° OFICIAR a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no se ha hecho efectivo el pago de la licencia de maternidad prescrita a la señora **VIVIANA ASTRID RAMIREZ BAUTISTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.451.975. Anexar toda la documentación e información que haya lugar al caso.

5° OFICIAR a **INGENIERÍA AMERICANA EN SALUD SAS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales como empleador no ha hecho efectivo el pago de la licencia de maternidad prescrita a la señora **VIVIANA ASTRID RAMIREZ BAUTISTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.451.975.

Así mismo, indicar desde qué fecha se vinculó la prenombrada a esta empresa y remitir las planillas de pago de seguridad social en salud desde dicha fecha o las correspondientes a los meses de febrero del año 2022 a febrero del año 2023 y toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

7° REQUERIR a la señora **VIVIANA ASTRID RAMIREZ BAUTISTA** para que de forma inmediata se sirva remitir las planillas de pago de seguridad social en salud desde meses de febrero del año 2022 a febrero del año 2023.

8° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

9° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-002120-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA MARIA GRAJALES HURTADO
DEMANDADO: NUEVA EPS
VINCULADO: SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por la señora **DIANA MARIA GRAJALES HURTADO** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Así mismo, se dispondrá **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS**, a prevención de que la referida pueda tener relación en los hechos materia de litigio.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **DIANA MARIA GRAJALES HURTADO** en contra de **NUEVA EPS**.

2° **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS**.

3° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** y la **SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar lo siguiente:

(i) Qué trámite se ha brindado a la petición elevada por la señora **DIANA MARIA GRAJALES HURTADO** el 16 de mayo del año 2023, bajo radicado No. 2440679.

(ii) Las razones por las cuales a la fecha no se han materializado los procedimientos quirúrgicos **SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VIA ENDOSCOPIA; BURSECTOMIA POR ARTROSCOPIA SOD; ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA**, prescritos a la prenombrada en consulta llevada a cabo el 12 de septiembre del año 2022, a cargo de esta entidad.

Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° OFICIAR a la **SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no ha practicado los procedimientos quirúrgicos *SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VIA ENDOSCOPIA*; *BURSECTOMIA POR ARTROSCOPIA SOD*; *ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA*, autorizados en esta entidad a la señora **DIANA MARIA GRAJALES HURTADO**, por parte de la **NUEVA EPS**, mediante No. (POS-12555) Poo6-187514145 de fecha 23 de septiembre del año 2022. Allegar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

7° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

8° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00221-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA ROCIO GRANADOS CRUZ AGENTE OFICIOSA DE VMG
DEMANDADO: NUEVA EPS; IPS CIADE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **ERIKA ROCIO GRANADOS CRUZ** en calidad de agente oficiosa de su menor hija **VMG** en contra la **NUEVA EPS** y la **IPS CIADE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A su vez, se advierte que el accionante solicita el decreto de una medida provisional consistente en ordenar a la **NUEVA EPS** de manera inmediata suministrar el transporte a la menor **VMG** para acudir desde su lugar de residencia a la IPS en la que se le realizan las terapias ABA, y entregar los pañales, crema antipañalitis y paños húmedos requeridos por la menor.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Bajo este panorama, confrontados los fundamentos de la solicitud con los presupuestos previamente expuestos, encuentra el Despacho que no es posible en esta etapa procesal impartir la orden pretendida mediante la medida provisional en comento, pues de una parte, se deben verificar el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales para ordenar los gastos de transporte intraurbano pretendidos vía tutela, lo cual no es posible determinar en este momento. Así mismo, si bien no cuestiona el Despacho la necesidad de la agenciada del suministro de pañales, crema antipañalitis y paños húmedos, estos insumos no corresponden a servicios médicos vitales e urgentes que puedan causar la configuración de un perjuicio irremediable, de los que por demás tan sólo obra orden médica respecto de los pañales, resultando necesario efectuar una serie de requerimientos los cuales deberán ser objeto de valoración a efectos de determinar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no se concederá medida provisional en este momento, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando la acción de tutela tiene un carácter preferente para su resolución dentro de los 10 días siguientes a su interposición, fecha que resulta inferior a la programación de las consultas en comento.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1º ADMITIR la acción de tutela presentada por en calidad de agente oficiosa de su menor hija **VMG** en contra la **NUEVA EPS** y la **IPS CIADE CÚCUTA**.

2° **NEGAR** la medida provisional solicitada, acorde a la parte motiva del presente proveído.

3° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** la **IPS CIADE CÚCUTA**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntensele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela.**

4° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no ha autorizado y/o garantizado a favor de la menor **VMG** los gastos de transporte intraurbano para acudir a su lugar de residencia a la **IPS CIADE** para recibir las terapias ABA, así como la totalidad de servicios médicos que le han sido prescritos a la prenombrada menor. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° **OFICIAR** a la señora **ERIKA ROCIO GRANADOS CRUZ**, para que se sirva ampliar la acción de tutela, en los siguientes aspectos:

(i) Allegar prueba si quiera de forma sumaria la incapacidad económica en la que refiere encontrarse para asumir los gastos de traslado intraurbano pretendidos.

(ii) Especificar cuáles son los servicios médicos pendientes por autorizar y/o materializar, relacionando cada uno de ellos con su respectiva orden médica.

(iii) Aportar órdenes médicas de la crema anti escaras y pañitos húmedos que aduce no le han sido autorizados y/o suministrados.

6° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario